

23 JUN 1945

TC 996 1945

*Convención Nacional Constituyente***PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL****LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE****RESUELVE**

"Mantener en su actual redacción el art. 46 de la Constitución Nacional"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 24.309, en art. 2º, punto "D", incluye en el "Núcleo de Coincidencias Básicas" la reforma de los arts. 46 y 48 de la C.N., a fin de promover la elección por voto directo de tres senadores por cada provincia y la ciudad de Buenos Aires, dos por la mayoría y uno por la primera minoría. Dicha propuesta debe rechazarse, por resultar contraria en letra y espíritu al sistema federal de gobierno sobre el cual se vertebra nuestra Constitución, y mantenerse ambos textos en su actual redacción.

Los senadores, en nuestro sistema político, no representan al pueblo de la Nación, representación que está confiada a la Cámara de Diputados, sino a los estados provinciales, en tanto integrantes de la República Argentina, cuyo nombre oficial es también "Confederación Argentina" (art. 35, C.N.), y conformantes, mediante su voluntad de unión bajo la forma federal, del gobierno nacional.

Es noción rudimental que nuestro Senado, constituido a manera de una dieta federal, no tiene en absoluto relación con los senados italiano o español, para citar ejemplos de igual nombre, vaciados en el molde de la británica, es decir, de una monarquía constitucional. El Senado funciona allí como una "cámara de reflexión", destinada a poner coto a los eventuales desbordes de la asamblea popular o asamblea de los "comunes". Es lógico que, en tal organización, tenga importancia la representación en mayorías y minorías, desde que se recibe mandato de ciudadanos y no de estados.

Pero nuestro Senado, como es bien sabido, tienen su fuente inspiradora en la constitución norteamericana de 1787: representa a los estados integrantes de la federación y las nociones de minoría y proporcionalidad, en la elección propia de cada estado, le son extrañas. La enmienda XVII, del 13 de mayo de 1912, ratificada el 8 de abril de 1913, estableció el voto directo para la elección senatorial en cada estado, sin afectar por ello la originalidad de la institución, propia de las repúblicas federales.]

Podría discutirse la conveniencia de la elección directa, en lugar de la indirecta por las legislaturas provinciales, para los senadores. Pero el modo cerrado de la propuesta del Núcleo obliga a no poder discutir aquí esta cuestión por separado, debiéndose en cambio procurar la congruencia constitucional de nuestro sistema republicano federal, amenazado, en la reforma propuesta, de un injerto propio de las monarquías constitucionales centralizadas. Basten estas breves consideraciones, notorias y sostenidas por la más sólida doctrina

Convención Nacional Constituyente

constitucional nacional y norteamericana, cuya cita se ahorrará "brevitatis causa", para sostener la resolución que se propone.-



Roberto ETCHENIQUE

COMIENCO

MODIN